



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**

Barranquilla, enero 14 de 2022

|                           |  |
|---------------------------|--|
| Radicado                  | 08-001-33-33-012-2021-00280-00   |
| Medio de control o Acción | ACCION DE TUTELA   |
| Demandante                | OSCAR JULIAN ALZATE VALENCIA   |
| Demandado                 | COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE |
| Juez                      | AYDA LUZ CAMPO PERNET  |

### I. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro del trámite de acción de tutela instaurada por el señor OSCAR JULIAN ALZATE VALENCIA actuando en nombre propio, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía merito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1 Hechos

“1. - En Fecha del 20 al 26 el SENA publico la divulgación de la invitación para aquellos que deseábamos aspirar al Banco de Instructores 2022, la prueba estaba fijada a partir del 15 de octubre de 2021.

2. - El SENA, manifestó que enviaba a los aspirantes vía correo electrónico de la citación de la Prueba virtual, de acuerdo con los lineamientos de la Circular 3- 2021000-160 y 3-2021-000209- de 2021 con antelación de 10 días antes de la presentación de la Prueba virtual.

3. - Estuve siempre pendiente del Correo para cuando seria la Prueba virtual el día 06 sábado de noviembre de 2021, me dormí a las 10: 00 de la Noche y aun no me habían enviado ninguna información de la prueba.

4. - Me levanto el Domingo 7 de noviembre de 2021, ingrese a la plataforma SUMADI, con el propósito de verificar para cuando podía realizar el EXAMEN VIRTUAL- PARA ASPIRANTES AL BANCO DE INSTRUCTORES AÑO 2022 - SENA -prueba de Habilidades Digitales y Competencias Socioemocionales, en el marco del proceso de selección para conformar el banco de hojas de vida de instructores contratistas del SENA 2022, sorpresa cuando entro al correo y miro los correos y no había nada, pero miro el correo de los no deseados y que sorpresa que ya estaban realizando el examen.

5. - Dicho ingreso a la plataforma lo realice de manera voluntaria a las 8:00am, del día de la citación (Domingo 7 de noviembre de 2021), y luego de haber ingresado inicie mi examen virtual, el cual, de manera repentina, me mostro en pantalla que me quedaban algunos minutos, lo cual al llegar el reloj a las 9:00 a.m. automáticamente cerro mi examen y no me volvió a dejar ingresar, perdiendo así la oportunidad

*de hacer mi examen y aspirar para el año 2022 seguir siendo instructor virtual del Sena.*

6. - *Tan pronto se cerró la plataforma de inmediato (9:05 a.m.) me comuniqué a la línea 018000423713 de la mesa de ayuda de ESAP, allí me sugirieron enviar un PQR al correo pqrinstructores@esap.edu.co. Envié el respectivo correo y de inmediato recibí respuesta por parte de la entidad, en la cual me informan haber enviado las instrucciones de la logística de hora e ingreso a la plataforma del día indicado.*

7. - *De inmediato revisé mi correo oscar.iulian.alzate@hotmail.com y con sorpresa encuentro que efectivamente si enviaron un correo, el cual llego como SPAM y adicionalmente fue enviado por la entidad el día anterior sábado 6 de noviembre de 2021 a las 11:17PM, lo cual obviamente no me permitió verificar previamente la logística de presentación de la prueba, puesto que como primera medida llego como SPAM y segundo a una hora no adecuada puesto que ya estaba durmiendo.”*

### III. PETICIÓN

La expresa la parte accionante de la siguiente manera:

*“1.- TUTELAR los derechos fundamentales a la GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA.*

*2- Solicito que el derecho de petición sea respondido de fondo y de acuerdo a los términos establecidos en el decreto 1755 de 2015, Se debía llevar a cabo una convocatoria pública, transparente y de libre concurrencia.*

*3.- ORDENAR A LA CNSC Y AL SENA rendir un informe escrito a este Despacho, con los soportes respectivos, dentro de un término igual al concedido para el cumplimiento del presente fallo, cuando Notificaron o me informaron de la Prueba virtual.”*

### IV. PRUEBAS

Obran en el plenario como tales y relevantes para la resolución de la presente acción los documentos descritos a continuación:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.<sup>1</sup>
2. Copia escrito contentivo de petición del 8 de noviembre de 2021.<sup>2</sup>
3. Captura pantalla de cronograma de la invitación pública-Aspiración al Banco de Instructores 2022.<sup>3</sup>
4. Respuesta Inadmisión Proceso Conformación Banco de Instructores SENA 2022.Rad. Nº 7-2021-333948, NIS: 2021-01-414908, del 22 de noviembre de 2021.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 11 del expediente

<sup>2</sup> Folio 12 al 15 del expediente

<sup>3</sup> Folio 16 del expediente

<sup>4</sup> Ver archivo 09 pdf del expediente

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Manifiesta la accionante que fundamenta su solicitud en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

## VI. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue recibida el 7 de diciembre de 2021<sup>5</sup> y admitida<sup>6</sup> el 9 de diciembre de la misma anualidad, disponiendo que se notificara a las entidades accionadas.<sup>7</sup> A través de proveído del 13 de diciembre de 2021, se ordenó vincular la presente trámite a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, así como la publicación de la citada providencia en la página web o micro sitio del proceso de selección público efectuado para conformar el banco de hojas de vida de instructores contratistas SENA.

Mediante memorial del 10 de diciembre de 2021, la accionada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA remitió el informe solicitado<sup>8</sup>, por su parte la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, hizo lo propio mediante escrito del 13 de diciembre de ese mismo año.<sup>9</sup> La ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP no remitió el informe solicitado, quedando pendiente el pronunciamiento de fondo.

## VII. INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADA

### 7.1 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

Manifiesta que la entidad suscribió un contrato con la ESAP para aplicar las pruebas de conocimiento habilidades digitales y competencias socioemocionales del Banco de Instructores, y es esta entidad quien lleva a cabo integralmente la aplicación de dicha prueba, por ende no le compete al SENA dicho procedimiento

Así mismo señala que si bien la pretensión del accionante es el amparo del denominado derecho fundamental que le permita *“acceder a funciones y cargos públicos vía mérito para un cargo temporal en el SENA”*, sin ser este el objetivo del proceso de conformación de banco de instructores toda vez que el accionante solo aspira a conformar una base de datos o banco de instructores contratistas para la vigencia 2022, lo cual no implica necesariamente que se genere con esta conformación derecho contractual alguna con la Entidad.

Por lo anterior, el SENA no es sujeto pasivo de la presente acción de tutela, por cuanto no le corresponde la aplicación de la prueba de la cual el tutelante manifiesta sus inquietudes en los hechos y no le compete al SENA, brindar respuesta a los aspirantes, por no tener a su cargo el procedimiento y competencias para adelantar las pruebas.

### 7.2 COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

Señala que la entidad no tiene participación ni injerencia en el Banco de Instructores que conforma el SENA para las contrataciones por prestación de servicios, así como tampoco las verificaciones hechas por dicha entidad a la documentación presentada por el accionante con la finalidad de conformar dicho banco de instructores.

---

<sup>5</sup> Folio 23 del expediente

<sup>6</sup> Ver archivo pdf 02 del expediente

<sup>7</sup> Ver archivo pdf 03 del expediente

<sup>8</sup> Ver archivo pdf 04 y 05 del expediente

<sup>9</sup> Ver archivo pdf 13 y 14 del expediente

Adicionalmente indica que la CNSC no puede pronunciarse sobre los trámites internos adelantados por el SENA, razón por la cual, no hay posibilidad de abordar el estudio de la responsabilidad que le asistiría a la Comisión Nacional del Servicio Civil por motivo de inconformidad del tutelante, toda vez que carece de titularidad de los derechos de acción y contradicción en la presente controversia. Por lo que es el SENA el único responsable de emitir pronunciamiento con respecto a lo aludido por el accionante.

### **7.3 ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP**

No remitió el informe solicitado

## **VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **8.1 Competencia, legitimación e inmediatez**

Es competente esta Agencia Judicial para conocer de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, la presente acción satisface el requisito de legitimación en la causa por activa, dado que el accionante actúa como persona natural y es el titular del derecho objeto de estudio, en tanto que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP en calidad de suscriptoras del convenio para que esta última se hiciera cargo de la aplicación de las pruebas virtuales para la conformación del Banco de Instructores contratistas vigencia 2022 del SENA, por lo cual se encuentran legitimadas por pasiva en la presente acción, en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

No obstante lo antes señalado, respecto a la legitimidad en la causa por pasiva de la CNSC se tiene que en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, si bien es la entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, no funge en el presente caso como la encargada del proceso para la conformación del Banco de Instructores contratistas del SENA, para la vigencia 2022.

En efecto, tal y como fue verificado por la accionada CNSC, el accionante al momento de la presentación de la acción bajo estudio no se encontraba inscrito en alguno de los procesos de selección adelantados por la entidad.

En conclusión, tal y como se reseñó en precedencia si bien la CNSC es la entidad encargada de ejercer como máximo organismo en la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa general y los de carácter específico de origen legal, y en el marco de tales funciones realiza los concursos de mérito para proveer los empleos vacantes reportados por las Entidades del Estado regidas por dichos sistemas de carrera, el citado organismo no tiene injerencia en las actuaciones que se deriven del proceso que adelanta el SENA y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP para preseleccionar a los aspirantes que eventualmente integrarán el equipo de instructores, en la modalidad de prestación de servicios personales para el año 2022, razón suficiente para declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, con ocasión a la ausencia del indispensable vínculo que debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

No obstante lo anterior, el despacho proseguirá el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, respecto a la accionada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA y la vinculada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, al

encontrarse probados los presupuestos de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a estas respecta.

Asimismo, se evidencia el cumplimiento del requisito de inmediatez, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante en el presente caso, se generó a partir de la respuesta a reclamación presentada vía correo electrónico, emitida por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA el 22 de noviembre de 2021, por lo cual habida cuenta que la presente acción de tutela fue instaurada el 7 de diciembre de 2021<sup>10</sup>, encuentra esta judicatura razonable el termino transcurrido entre los citados eventos.

## **8.2 Procedencia de la Acción de Tutela**

La acción de tutela ha sido instituida para proteger en forma inmediata derechos constitucionales, constituyéndose en un mecanismo judicial de carácter subsidiario o residual que procede cuando: i.) El afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. ii) Teniendo medio judicial a su alcance, este resulte ineficaz para la protección de los derechos y iii) Aun existiendo dicho medio, se propone como mecanismo transitorio con el que se busca evitar un perjuicio irremediable.

Conforme a lo expuesto, cuando el accionante cuente con otros mecanismos para la defensa de sus derechos, la acción de tutela se torna improcedente. Sin embargo, en algunos casos se ha aceptado la procedencia de la acción de tutela, a pesar de existir otros medios de defensa judicial, siempre que estos resulten ineficaces o con la finalidad de evitar la configuración de un perjuicio que resulte irremediable, siendo en ese caso necesario que se presenten las mencionadas características para que la tutela prospere.

No obstante, no basta alegar la existencia de dicho perjuicio, sino que, es deber del actor probar siquiera sumariamente el cumplimiento de esos requisitos. Siendo lo anterior así, debe este Despacho analizar, si la accionada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA y la vinculada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, han vulnerado los derechos fundamentales del señor OSCAR JULIAN ALZATE VALENCIA.

Pues bien, aduce el accionante, que perdió la oportunidad de efectuar las pruebas virtuales aplicadas para la conformación del Banco de Instructores contratistas vigencia 2022 del SENA y de esa manera continuar como instructor virtual de dicho centro educativo, toda vez que tal y como aduce si bien la entidad encargada de la aplicación de la citada prueba, le envió las instrucciones relativas a la fecha, hora e ingreso a la plataforma para la aplicación de la respectiva prueba, el correo contentivo de las mismas fue enviado por la entidad el día sábado 6 de noviembre de 2021 a las 11:17PM, lo cual a su criterio no le permitió verificar previamente la logística de presentación de la prueba, puesto que como primera medida llego como correo no deseado y segundo a una hora no adecuada puesto que ya se encontraba durmiendo.

Por lo anterior, considera que las entidades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales a la garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía merito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela frente a concursos de mérito, el Consejo de Estado, en sentencia del 28 de julio de 2011, proferida dentro del expediente N° 2011-00276-01 señaló:

---

<sup>10</sup> Folio 23 del expediente

*“(i) La procedibilidad de la acción de tutela en materia de concurso de méritos. En un proceso de tutela presentado anteriormente, esta Sala tuvo la oportunidad de analizar las actuaciones surtidas dentro de los concursos de méritos, para determinar los eventos en los que era procedente la acción de amparo frente a esa materia. En dicha ocasión se partió del hecho de que los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que son la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas. (...) Adicionalmente, en la aludida providencia la Sala dejó claro que: (a) las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se suscitan (sic) dentro de un concurso de méritos por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela, y que (b) si bien habría de seguirse la regla general de improcedencia del amparo decantada por la Corte Constitucional, también era cierto que debían sentarse excepciones más allá de la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, motivo por el cual, bajo criterios abiertos, estableció como parámetros a seguir que el amparo es improcedente: 1) contra el acto de convocatoria y contra la lista de elegibles, sobre este último salvo que: 1.1) por cuestiones particulares del caso, como podría ser el acercamiento del actor a la edad de retiro forzoso o la edad máxima para desempeñar el cargo, resulte ilusorio el ejercicio de la acción ordinaria y 1.2) el lugar ocupado por el demandante en dicha lista esté por fuera del rango de cargos a proveer; y 2) contra los actos distintos a los antes mencionados, que no impliquen la eliminación o exclusión del proceso. (...) Al igual que en el caso resuelto por esta Subsección el 7 de julio de 2011, se estima que en esta oportunidad la acción de tutela es procedente, en tanto la accionante no podría mediante otros mecanismos judiciales de protección, conjurar de manera eficaz e inmediata las consecuencias adversas de no poder concursar por el cargo de su interés, porque en atención al tiempo en que los medios ordinarios de protección tardan en resolverse y al hecho que el concurso de méritos se encuentra en su etapa final, para cuando se profiera una decisión judicial en virtud de aquéllos, el proceso de selección habrá terminado, y por lo tanto carecería de objeto que se llegara a determinar por ejemplo, que a la peticionaria sí le asistía el derecho a concursar por el cargo que desempeñaba en provisionalidad que no fue reportado, en tanto materialmente no se podría retrotraer la actuación que presuntamente vulnera sus derechos fundamentales”.*

De conformidad con lo expuesto, se tiene que la acción de tutela se torna procedente de forma excepcional en tratándose de actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando, no se haya emitido lista de elegibles, caso en el cual, resulta improcedente el amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera.

En el caso bajo examen, no se aporta resolución que acredite que se encuentra conformada la lista de elegibles, o en el caso concreto lista de preseleccionados para conformar el Banco de Instructores del SENA para la vigencia 2022, debiendo analizarse en consecuencia, si efectivamente, la parte accionante hizo uso de los mecanismos de defensa establecidos

dentro del concurso para efectos de hacer valer sus derechos, y si tiene asidero los argumentos expuestos en tutela.

Pues bien, revisada la documentación que hace parte del acervo probatorio arrimado, se observa en el expediente digital, que el señor OSCAR JULIAN ALZATE VALENCIA, el 8 de noviembre de 2021, presentó <sup>11</sup>escrito contentivo de petición, mediante el cual solicitó habilitar el espacio en la plataforma, previa notificación con suficiente antelación del día y hora para la presentación de la prueba, toda vez que no le fue comunicada oportunamente la fecha y hora de realización de la citada prueba virtual.

El acervo probatorio recaudado da cuenta que mediante escrito con número NIS: 2021-01-414908 del 22 de noviembre de 2021<sup>12</sup>, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, dio respuesta a la petición efectuada por el accionante, señalándole que:

*“Realizada una nueva revisión de los documentos soportados en el módulo del banco de instructores de la Agencia pública de Empleo SENA, se evidencio que cumple con perfil establecido en el diseño curricular del programa de formación ofertado, por lo anterior **su hoja de vida sigue activa en el proceso de Conformación del Banco de Instructores SENA 2022**, tendiente a los lineamientos y directrices impartidos en los Términos y Condiciones para la Invitación pública de conformación del Banco de Instructores SENA 2022 dentro del cronograma establecido.”*  
(Resaltado del despacho)

Ahora bien, teniendo en cuenta que las acciones desplegadas por la accionada en el sentido de dar respuesta a través de oficio número NIS: 2021-01-414908 del 22 de noviembre de 2021, a la solicitud efectuada por el accionante el 8 de noviembre de 2021, la cual se advierte fue debidamente puesta en conocimiento del actor,<sup>13</sup> y suscrita por el Subdirector Centro Industrial y de Aviación del SENA, a criterio de esta judicatura si bien no obliga al citado centro de formación a efectuar vinculación contractual con el aspirante en la vigencia 2022, las misma además de proveer al accionante una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, de conformidad a los presupuestos jurisprudenciales atinentes al derecho de petición contenidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional,<sup>14</sup> se mantiene la expectativa de la parte actora de ser contratado como instructor de la entidad accionada, toda vez que su hoja de vida sigue activa en el proceso de Conformación del Banco de Instructores SENA 2022.

Por consiguiente, se tiene que en la actualidad, no existe una razón para que el Despacho emita una orden a la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA o en su defecto a la vinculada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP tendiente a proteger los derechos del accionante, al encontrarse ya superado el hecho capaz de vulnerar el derecho constitucional, correspondiendo declararse la carencia actual de objeto ante la existencia de un hecho superado.

Cabe anotar que la Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna protección del derecho fundamental invocado.

Así, en Sentencia T-988/02, el Alto Tribunal manifestó lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Folio 12 al 15 del expediente

<sup>12</sup> Ver archivo 09 pdf del expediente

<sup>13</sup> Ver folio 5 del archivo pdf 09 del expediente.

<sup>14</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12 citadas en sentencia T-206 de 2018 M.P ALEJANDRO LINARES CANTILLO

*“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser”.*

En este orden de ideas, se reitera que al haberse allegado al expediente informe de la entidad accionada, con el suficiente acervo probatorio que da cuenta del cumplimiento de lo solicitado por el accionante tanto en su petición inicial como en sede de tutela, se impone señalar que ha sido superado el hecho que sustentaba la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se ha solicitado a través de la presente acción constitucional y por sustracción de materia, pierde objeto o sentido cualquier orden que en tal sentido imparta este Despacho tendiente a garantizar derechos ya restablecidos.

#### **IX. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

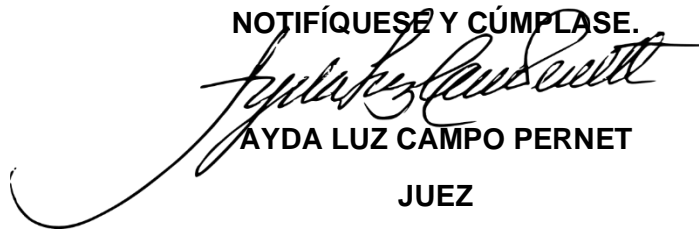
1. DECLARAR, la ausencia de legitimidad en la causa por pasiva de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, de conformidad a las razones expuestas en precedencia.
2. DENEGAR por carencia de objeto, el amparo a los derechos fundamentales a la garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía merito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, solicitado por la el señor OSCAR JULIAN ALZATE VALENCIA, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE al haberse superado el hecho que motivó su solicitud, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA y a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, que dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda publicar el presente fallo en su página web, a fin de que de la misma tengan conocimiento los inscritos al concurso para la Conformación del Banco de Instructores SENA 2022.
4. Líbrese la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.
5. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.
6. De no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su revisión.



Radicado: 08-001-33-33-012-2021-00280-00.  
Accionante OSCAR JULIAN ALZATE VALENCIA  
Accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
Acción: TUTELA

9

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**AYDA LUZ CAMPO PERNET**  
**JUEZ**

5

Firmado Por:

**Ayda Luz Campo Pernet**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 012 Administrativa**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17be38bf41b551fc9a36b89bdc10c30da2d133fd88571f72c1942d62da6cb81**

Documento generado en 14/01/2022 04:00:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>